



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00045-00
PROCESO:	Acción de Tutela – Debido proceso.
DEMANDANTE:	JULIÁN FERNANDO ECHEVERRI VANEGAS
DEMANDADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Esta Autoridad Judicial procede a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Julián Fernando Echeverri Vanegas en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicitan el actor el amparo al derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, que se ordene al funcionario accionado pronunciarse de la admisión de la demanda.

1.2.- Se aduce como fundamento fáctico de la acción que en enero 12 del presente año se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia proceso de restitución de bien inmueble arrendado en contra de varias personas y que, ese mismo día, recibieron un mensaje dando acuse de recibo de la comunicación.

En febrero 9 de 2021, vía correo electrónico, se solicitó al juzgado accionado información en relación con el trámite de la referencia sin que, hasta la presente fecha, hayan recibido respuesta. Tampoco aparece en las distintas publicaciones con efectos procesales hechas de manera virtual, el proceso al que hace referencia el actor.

1.3.- Notificado el auto admisorio al funcionario accionado, y luego de hacer algunas consideraciones relacionadas con la congestión judicial y la difícil tarea de la Rama Judicial para afrontar la nueva virtualidad, se puso de presente que se había inadmitido la demanda de restitución de bien inmueble arrendado y, seguidamente, que la decisión había sido notificada por estado.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Debe este Despacho verificar si la actuación desplegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia tiene la entidad para constituir una carencia actual de objeto.

2.2. Tesis del Despacho:

El amparo será declarado improcedente, en tanto la situación a la que se hace referencia en los hechos ha sido superada al configurarse una carencia actual de objeto.

2.3. Premisas jurídicas:

En relación con la carencia actual de objeto, y sus distintas modalidades de configuración, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

Revisada la actuación y las pruebas adosadas al informador, se denota que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente. Para sustento de la decisión, téngase presente que el art. 86 de la Constitución Política de Colombia instituyó este mecanismo de protección jurisdiccional con el exclusivo fin de que, en uso de él, se amparen los derechos fundamentales de las personas, sea la actuación desplegada por un agente del Estado o un particular.

En consecuencia, cuando la situación de agravio desaparece de la esfera jurídica y material del bien jurídico constitucional cuya protección se reclama, se pierde todo sentido de que se emitan órdenes para la restauración del derecho, primero, porque ya el mismo ha sido colocado en estado de bienestar, sea porque el hecho fue superado, el daño se consumó o una situación sobreviniente solventó la situación, y, segundo, porque aun cuando el daño merezca algún grado de resarcimiento económico o de otro tipo, tales circunstancias no son objeto de debate en este linaje de procesos.

Y es que, en el presente caso, podemos observar que la inconformidad que presenta el accionante en la situación fáctica estriba en que presentó una demanda de restitución de bien inmueble arrendado en enero 12 del presente año y que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia aun no se había pronunciado al respecto.



Sin embargo, junto con el informe rendido por el accionado, se aportaron las constancias de que la decisión a la que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso ha sido adoptada y, además, notificada por estado, como puede verse en la siguiente imagen:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Puerto Colombia

Estado No. 19 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08573408900120210006500	Verbales Sumarios	Julián Fernando Echeverri Vanegas	Karina Patricia De La Hoz Siado, Lucy Siado Cantillo, Katerine De La Hoz Siado	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Cinco Dias En Secretaria

Como puede verse, en marzo 1 de este año, estando en trámite esta acción de tutela, el funcionario accionado emitió la decisión que reclamaba el actor y que esperaba fuere la orden consecencial de la protección pedida. De ahí que, en este momento, cualquier decisión que se emita en relación con la controversia carecería de sentido, en tanto ya se ha restaurado a bienestar el derecho fundamental del actor.

En consonancia con ello y con la jurisprudencia aplicable en la materia, se declarará improcedente esta acción por configuración de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de amparo presentada por el señor Julián Fernando Echeverri Vanegas en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia por haberse configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ